

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	110013103038-2020-00308-00
Demandante	MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO
Demandado	JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO identificada con C.C. No. 35.505.622, en contra del JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. **Primero:** Con el fin de garantizar y restablecer el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; le solicito muy respetuosamente al JUEZ CONSTITUCIONAL ordenar al **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación, del fallo de primera instancia, proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso con radicado 11001400306220190054800, deprecado por la apoderada de la parte demandante doctora MIREYA VALENZUELA DE SOTO, de fecha El 24 de enero de 2020

2. **Segundo:** Con el fin de garantizar y restablecer el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; le solicito muy respetuosamente al JUEZ CONSTITUCIONAL ordenar al **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO 44 PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación, del fallo de primera instancia, proceda a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautela y elaborar el oficio respectivo, conforme la solicitud deprecada de la parte

Proceso 1100130030382020-00308-00
Demandante MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO
Demandado JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

demandante doctora MIREYA VALENZUELA DE SOTO, de fecha El 24 de enero de 2020.”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado de la accionante que junto con su esposo celebraron contrato de leasing habitacional No. 0600455000068992 con el Banco Davivienda del inmueble ubicado en el conjunto Camino de Arrayanes; que para los años 2018 y 2019 entraron en mora de varias cuotas de administración.

Que, debido a la mora del pago de administración, el conjunto Camino de Arrayanes a través de apoderado judicial inicio demanda ejecutiva correspondiéndole al Juzgado aquí convocado con radicado No. 11001400306220190054800 contra el Banco Davivienda como titular de inmueble para exigir el pago de las cuotas de administración.

Que el 24 de enero de 2020 la apoderada de la parte demandante solicito ante el Juzgado accionado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas, solicitud que reitero el 14 de agosto de la presente anualidad, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendida dicha solicitud.

Con lo que ve vulnerado su derecho fundamental invocado, debido a que la accionante y su esposo realizaron la cesión del contrato de leasing antes citado, viéndose ante un posible incumplimiento de contrato con los nuevos locatarios el inmueble.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de octubre de 2020 se admitió y vinculo a GINA PAOLA MEDINA VARGAS, PABLO ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ y CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRÍGUEZ; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Proceso 1100130030382020-00308-00
Demandante MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO
Demandado JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 15 de octubre del año en curso.

CONTESTACIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE: Indica en su contestación que en ese despacho curso el proceso ejecutivo No. 110014003062-2019-00548-00 en el que se pretendía el pago por sumas de administración adeudadas desde el 1 de octubre de 2017 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 N-20512767, en el cual se libro mandamiento de pago el 24 de mayo de 2019.

Que, según informe secretarial, se observa que el memorial de terminación no fue anexado al expediente por quien lo recibió, razón por la cual el expediente no ingreso al despacho, pero que, ante la verificación de la solicitud de terminación elevada por la copropiedad demandante, el despacho en providencia del 15 de octubre de 2020 procedió a ordenar la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Finalmente señala que no se ha vulnerado y/o amenazado de forma alguna las garantías fundamentales de la accionante, pues cada una de las actuaciones que se han surtido y providencias que se han proferido en el marco del proceso se encuentran ajustadas a derecho al no contener vicios de forma ni haberse desconocido las normas aplicables al respecto.

BANCO DAVIVIENDA, informo que fue demandado dentro del proceso ejecutivo de Conjunto Residencial los Arrayanes por la mora presentada en el pago de cuotas de administración del inmueble ubicado en dicho conjunto, proceso que se adelanta en el juzgado aquí accionado.

Aclara que aunque esa entidad tiene la titularidad del inmueble se encuentra limitado en cuanto al uso y goce del mismo efecto del contrato de leasing celebrado con Montana Rodríguez Cesar Augusto, sin embargo, en el mes de diciembre de 2019 realizaron el pago de la deuda a corte 31 de dicho mes y año, por lo que la apoderada del conjunto solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación ante el juzgado convocado el 24 de enero del año en curso,

Proceso 1100130030382020-00308-00
Demandante MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO
Demandado JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

solicitud reiterada el 03 de agosto, estando a la espera del pronunciamiento del Juzgado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante la actuación adelantada por el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE dentro del proceso Ejecutivo No. 110014003062 2019 00548 00, se vulneró el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la accionante señora MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO.

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que en pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso en estudio, toda vez que el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con ocasión de la presente acción de tutela, ingresó las actuaciones al despacho y resolvió sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la apoderada de la copropiedad, demandante dentro del proceso ejecutivo, mediante auto del 15 de octubre de 2020, por lo que es posible concluir que en el presente asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Proceso 1100130030382020-00308-00
Demandante MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO
Demandado JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquella.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.505.622, en contra del JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f643389a7224ec6e93715726337ee06cc230f106f27df81266e6a635b52ae85**

Documento generado en 21/10/2020 09:38:05 a.m.